

DR 29 596

Esta ley de bases se traduce en una nueva ordenación del procedimiento laboral llevada a cabo por el Real Decreto Legislativo 521-1990 de 27 de abril que aprueba la nueva Ley de Procedimiento Laboral en vigor en este momento. En este punto nos encontramos ya con la actual Ley de Procedimiento Laboral. ¿Qué importancia tiene entonces esta ley dentro del ordenamiento jurídico procesal, profesor Ibáñez? La importancia de esta ley no sólo se refiere, digamos, al orden jurisdiccional social sino que tiene una importancia dentro del propio ordenamiento jurídico procesal.

Y la importancia de esta ley es que significa la culminación del proceso de reforma del orden jurisdiccional social iniciado por la Ley Orgánica del Poder Judicial. La ley ahora aprobada corona el orden social y se erige, como afirma Valdés Dalré, en la norma de cierre de las transformaciones iniciadas hace cinco años con la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es así el orden jurisdiccional social, el primero de los órdenes jurisdiccionales, que puede dar por acabada su actualización a la nueva realidad jurídica en sus dos vertientes, orgánica y procesal.

También su importancia se deriva de que esta ley constituye un verdadero enclave normativo llamada a desarrollar la función básica de garantizar los derechos y deberes establecidos en el ordenamiento jurídico laboral a la luz de la Constitución y la doctrina del Tribunal Constitucional. Ofrece esta ley a los sujetos individuales o colectivos en sus relaciones laborales los instrumentos procesales necesarios para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. En vista escuetamente la importancia de esta ley, ¿podría explicarnos cuáles son los cambios principales que introduce la nueva Ley de Procedimiento Laboral? En primer lugar, tenemos que manifestar que esta Ley de Procedimiento Laboral no ha significado un cambio radical en relación con los principios y normas que han regido a lo largo de la historia y hasta este momento el proceso laboral.

Esta ley mantiene una línea de continuidad con sus antecedentes normativos y que ya venía establecida en la exposición de motivos de la Ley de Bases, la cual afirmaba que se podía mantener la experiencia procesal acumulada que se ha manifestado funcional a las exigencias constitucionales de un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas. Por lo tanto, las grandes novedades de esta ley se derivan del resultado de aplicar los profundos cambios producidos en la materia a consecuencia de la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que transformó el panorama orgánico del orden jurisdiccional, de la promulgación de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, por la que se establecían diversos procesos en materia sindical y, por último, por la doctrina del Tribunal Constitucional, que declaraba inconstitucionales algunos preceptos de la anterior Ley de Procedimiento Laboral e interpretaba y ajustaba a la Constitución la aplicación de los demás. El libro primero de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 se dedica a la parte general y aborda las cuestiones principales referidas a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo.

La delimitación del ámbito sustantivo, funcional y territorial del orden jurisdiccional social. Los

principios que han de regir el proceso. El régimen de los conflictos de jurisdicción y de las cuestiones y conflictos de competencia.

Las reglas sobre la abstención y recusación de jueces y magistrados que habrán de conocer de estos litigios. El régimen de las actuaciones judiciales y acumulaciones procesales y, por último, los intentos, muy en boga actualmente, de solución extraprocésal de los conflictos. Tiene también importancia fundamental las nuevas delimitaciones de la materia contenciosa laboral derivadas en su mayor parte de lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y por la doctrina del Tribunal Constitucional.

Aparte de otras novedades concretas, las cuales no vamos a entrar a analizar, queremos destacar que la nueva Ley de Procedimiento Laboral se ocupa de trazar unas exclusiones con las que se zanan los viejos problemas sobre el conocimiento jurisdiccional de los actos administrativos de contenido laboral o el debate sobre las vías de impugnación de los actos de gestión recaudatoria de la Seguridad Social. La Ley de Procedimiento Laboral de 1990 aclara que unos y otros actos sólo son impugnables ante el orden contencioso administrativo de la jurisdicción y no ante el orden social, resolviendo con ello una larga problemática que se ha desarrollado a lo largo de nuestra historia. Se ocupa también el libro primero de trazar reglas muy detalladas sobre la competencia funcional y territorial de los jueces y tribunales del orden social.

Novedades también se producen en cuanto a la configuración de las partes procesales, las peculiaridades que corresponden a la posición del sindicato, ya sea en materia de legitimación activa directa para defender sus intereses asociativos, como indirecta para actuar en defensa de sus afiliados siempre que éstos acepten esta actuación o de forma institucional para promover procesos colectivos. También se producen novedades sobre la legitimación pasiva, la intervención como coayudante, etc. Para finalizar el tema de esta noche, una última pregunta en relación con lo que acaba de hablar.

¿De qué conoce el orden social ahora? Podemos determinar de qué conocerá el orden social a través de lo que establece el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone que conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de seguridad social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad a la legislación laboral. La invocación al término o al concepto rama social del derecho se hace también en la base primera de la ley de bases y en las anteriores leyes de procedimiento laboral. Aunque el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial está utilizando una expresión indeterminada o un concepto abierto, debemos entender que lo que quiere decir el precepto legal es que las pretensiones que se basen en normas del derecho del trabajo y en normas de la seguridad social serán conocidas por los órganos de este orden jurisdiccional.

Antes de que finalice su intervención esta noche en Revista de Derecho, me gustaría que hiciera

algún comentario a los pasados exámenes del mes de febrero. Bueno, en principio quiero comunicar a todos los alumnos que a partir del día 16 de marzo se encuentran ya en la cátedra los listados tanto Derecho Procesal 1 como Derecho Procesal 2. En cuanto a la corrección de los exámenes de Derecho Procesal 2, como ya informamos al principio del curso a través de una nota a los tutores y con ello a los alumnos, el examen, que consta de dos partes, tendrá la siguiente valoración. La primera parte, en la cual tenía ocho preguntas tipo test y dos preguntas cortas, se valorará conjuntamente.

Esto quiere decir que el test no es eliminatorio, no se pone de partida o se fija un número de respuestas que se tienen que acertar. Es cierto que el alumno tiene que conocer la materia y por ello se le exige un mínimo, pero no se predetermina de partida el número de respuestas que deben acertar. En segundo lugar, hay que aprobar también la pregunta larga.

No basta, como ya hemos recibido algunas llamadas de los alumnos, con tener el test en perfectas condiciones, con un aprobado o hasta notas altas, sino que hay que aprobar también la pregunta de desarrollo. Una vez que se hayan aprobado las dos partes, se obtendrá la nota final, pero aunque se tenga el test, y aunque parezca esto un poco exagerado, aunque se tenga el test perfecto, la nota para un 10, si no se aprueba la pregunta de desarrollo, el examen estará suspenso. En cuanto a los resultados en general, digamos que en la primera semana, una vez corregida, hemos visto que la pregunta del autoprocesamiento ha debido pillar un poco, por sorpresa, a los alumnos, y se ha enviado una nota a los tutores explicando que la mayoría de los suspensos que se han producido en esta primera semana han sido por el tema de desarrollo.

Nosotros habíamos destacado, también en esa nota a los tutores, la importancia del último tema, del tema 18, porque en él se recogía todo lo que es el procedimiento común ordinario del que se había estado hablando en el resto de las lecciones. En cuanto a la segunda semana, podremos decir que, al contrario, los fallos o los suspensos se derivan más de las preguntas cortas y del test que la pregunta de desarrollo, que era la detención, presupuestos y tratamiento, y que parece ser que a los alumnos les ha sido muy fácil de contestar. De todas maneras, profesor Ibáñez, los criterios de evaluación que han tenido para estas primeras pruebas ¿van a ser los mismos para la segunda prueba presencial? Sí, se va a mantener para la segunda prueba presencial el sistema de exámenes, ocho preguntas tipo test, en las cuales siempre habrá una correcta y serán cuatro opciones.

Y nunca habrá preguntas de ninguna de las anteriores, la correcta, en ese estilo. Luego las dos preguntas cortas y el tema de desarrollar. La valoración será la misma.

No se prefija de partida un número de preguntas tipo test o cortas que hay que acertar, pero hay que aprobar las dos partes del examen, la de las preguntas test y cortas y la de desarrollo. Pues nada más. Muchísimas gracias, profesor Fernando Ibáñez, por su colaboración en Revista de Derecho.

Muchas gracias y buenas noches. Les dejamos con el profesor Martín Bernal. En el derecho de

sucesiones se llama colación aquella operación por virtud de la cual debe agregarse a la masa hereditaria o caudal relicto el valor de los bienes recibidos del causante por título gratuito.

Exigencia que se produce cuando a una misma herencia concurren varios herederos forzosos y alguno de ellos ha recibido con anterioridad por título gratuito bienes o valores del causante. No está de más que tracemos una pincelada rapidísima sobre los antecedentes históricos y alguna consideración sobre el derecho comparado. En el derecho romano encuentra sus orígenes en la collatio bonorum introducida por el pretor para suavizar equitativamente el rigor ius civile.

Según éste, los hijos emancipados por el hecho de la emancipación perdían el carácter de herederos suyos y necesarios al de los ahnados. La colación precisamente surge para corregir la injusticia entre los no emancipados que resultaban perjudicados respecto a los emancipados. Estos participaban en lo traído a la herencia por los no emancipados y, en virtud de la cual se imponía a los emancipados que querían concurrir con sus hermanos en la herencia del padre, la obligación de traer a la masa común bienes in natura o bienes mediante la computación del valor, todo lo que en el caso de que hubieran permanecido bajo la patria potestad y hubieran correspondido al padre.

En el Derecho Agustiniense, la colación viene impuesta en favor de todos los descendientes que sucedían a un común ascendiente, como presupuesto natural que se produjera sucesión a intestato o testamento. Una referencia en el Derecho francés es que, al lado de la Collatio Bonorum romana, los autores distinguen la costumbre de igualdad perfecta, la costumbre de igualdad simple y la costumbre de mejora. El Código Napoleónico se parece al sistema citado en último lugar y dispone que están sujetos a colación, donaciones y legados, pero admitiendo que pudiesen existir la dispensa de la colación y la renuncia de la herencia.

Fue este un sistema que provocó críticas al observarse que la colación podía justificarse respecto de donaciones, pero no respecto de legados. En nuestro Código Civil, la colación tiene ciertamente unos perfiles borrosos. La figura se admite, pero no para que los herederos dividan por partes iguales, sino para conseguir que ninguno de ellos sea perjudicado en la legítima.

En cuanto a la colación en el Código Civil, ya se ha advertido que queda un tanto desdibujada. El artículo 1035, aunque limita la colación al caso de la concurrencia de herederos forzosos con otros que también lo sean, asigna a la colación como finalidad computar lo recibido por título lucrativo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición. Siendo así que estas dos finalidades son, como se sabe, operaciones netamente diversas.

Por otra parte, el artículo 818, en orden a la fijación de la legítima, dice que para ello, al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieran, se agregarán al que tenían todas las donaciones colacionables del testador en el tiempo real. De ahí que la colación en el Código Civil puede decirse que tiene dos significados. Un sentido genérico de colación para expresar las agregaciones numéricas que hay que hacer al caudal relicto y un sentido más específico a las

declaraciones que los herederos forzosos hayan recibido como anticipo de la legítima.

Una doctrina posterior ha tratado de perfilar los conceptos que se involucran. El cómputo o el conjunto de relaciones a que da lugar la persistencia de donaciones del causante cuando se abre la herencia o se diversifica en varias líneas a las que la doctrina ha llamado conmutación, imputación, reducción y colación respecto de las que haremos una brevísima reflexión. Se trata de la conmutación, imputación, reducción y colación de una serie de operaciones diversas con las que se trata de establecer la repercusión de las donaciones en la sucesión.

Conmutación supone la agregación de donaciones al caudal relicto a efectos de que se determine el importe de las legítimas y parte libre de disposición. Es el tema que se contempla en el artículo 818 del Código Civil. Para fijar las legítimas hay que proceder a la anterior operación deduciendo cargas y deudas.

Lo anterior acontece con independencia de que haya existido beneficios en las donaciones. Es obvio que la operación procede siempre que haya un heredero al menos forzoso, salvo que éste sea el beneficiario de la donación. Imputación.

Este problema surge cuando los beneficiarios de las donaciones hayan sido herederos forzosos y hay que establecer si esas donaciones hay que entenderlas como pago de la legítima, como incluible en la parte de libre disposición o como mejora. A ella se refiere el artículo 819 que contempla donaciones hechas a los hijos sin concepto de mejorar y que se imputarán en su legítima y las hechas a extraños a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad. Y el 825 que se refiere que para una donación como mejora que expresamente así se asigne con ese carácter.

En tercer lugar, la reducción. A ella se refiere o es el tema del artículo 654 en relación con el párrafo 3º del artículo 819 y párrafo 1 del artículo 820. La reducción comporta una ineficacia sobrevenida y parcial de las donaciones cuando éstas son inoficiosas.

Puede producirse si la donación se hizo a un extraño con lesión de la legítima de uno que sea heredero forzoso o si la donación se hizo a un heredero forzoso con lesión de la legítima de los demás. Y por último, la colación en sentido estricto que viene a ser una operación igualitaria que exige la concurrencia de herederos forzosos y donaciones oficiosas lo que excluye los problemas de la inoficiosidad o de la reducción. Y no quisiera terminar esta charla sin hacer alguna referencia, la que nos permita el tiempo escaso de que disponemos, sobre el fundamento de la colación.

Naturalmente, aquí las doctrinas están divididas y trataré de evitar autores. Simplemente mencionaré aquellos que encabezan alguna teoría importante. El fundamento de la colación se produce en base a líneas anteriores, pero sobre el que hay varias tesis que Forchioli enumera.

a. La tesis tradicional de la voluntad presunta. Según una opinión antigua, el fundamento se encuentra en la voluntad presunta del decuyus. La colación no es querida por la ley, sino por el

mismo causante.

Frente a esta tesis, el anterior autor establece que las normas relativas a la colación no establecen una presunción juristante de la voluntad, y sí un régimen jurídico del carácter dispositivo. Términos parecidos, pero desde luego, como puede advertirse, no sinónimos. La distinción en nuestro caso es clara porque, si la ley se limita a presumir una voluntad del causante favorable a la colación, basta destruir esa presunción con prueba en contrario, y no es eso lo que nuestro derecho exige, y sí una dispensa de la colación, que es una disposición negocial del causante manifestada válidamente.

Una segunda tesis es la denominada tesis del interés familiar, mantenida fundamentalmente y básicamente por Chico y Pasarelli, o a través de la idea de la copropiedad familiar que defiende Coviello. Es una tesis que está más en relación respecto al fundamento y finalidad de la sucesión legitimaria que respecto a la colación. Frente a la misma, con razón señala Díez Picazo, que en la colación no existe esa tutela de interés familiar, éste queda protegido por cualquier atribución que se haga.

Y, por último, la tesis de la igualdad entre los descendientes y la idea de la donación como anticipo de la herencia. Para Deigny, que encabeza esta tesis, la razón de la colación radica en el principio de la igualdad entre los descendientes o genéricamente herederos forzosos. Forchieli señala que el fundamento se encuentra en la idea de la donación hecha a un descendiente como anticipo de la herencia.

A falta de voluntad expresa, se entiende que el ascendiente tiene la intención de anticipar la totalidad o parte de la herencia. Por tanto, la colación no sería un medio para remediar la desigualdad, sino una consecuencia de la donación. Existen, por lo demás, múltiples casos en que la colación no remedia ni puede remediar el trato desigual.

Al contrario, ocurre que la colación altera el trato que fue igual en la intención del causante. Como me advierten ya que el tiempo está prácticamente transcurrido, no puedo hacer relación a otras cuestiones sobre los presupuestos de la colación, básicamente desarrollados en los artículos 1036, 1038 y 1039, y a los efectos de la colación. Por tanto, doy por terminada esta charla.

Muchas gracias.